JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext. 71303

Bogotá D.C., Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. **2023 – 00545**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada demandante, contra los numerales 5° y 10° del auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de febrero de 2015, bastando las siguientes:

CONSIDERACIONES

En vista a la solicitud de revocatoria del numeral 5° y 10° del auto que inadmitió la demanda, que requirió: "*5. Acredite el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 20221 , prestablecido para este tipo de asuntos de carácter declarativo, conforme lo dispuesto en el numeral 7º del art. 90 del CGP.*" y "*10. En concordancia con el numeral anterior, la parte actora aporte la constancia del traslado de la demanda, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; a pesar de indicarlo el apoderado, no se aportó la constancia de ello*", considerando la recurrente que no debe aplicarse, debido a que dichas disposiciones prescinden de esa carga cuando se solicitan medidas cautelares, conforme el artículo 298 y 590 del C.G.P.

De cara al recurso horizontal y en subsidio de alzada, contra el auto que inadmitió la demanda para ser subsanada, el legislador estableció en el inciso 3° del artículo 90 del CGP, que, "*mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:(…)*". Por lo que resulta estéril en su totalidad el recurso formulado.

Así las cosas, si bien la apoderada sustentó las razones del porqué no acatar los numerales 5° y 10° del auto inadmisorio, esos argumentos se pueden consignar dentro del memorial subsanatorio con el cumplimiento de los demás requisitos allí solicitados. Por otro lado, vislumbra el Despacho que la recurrente cumplió la carga dispuesta en la misma providencia cuestionada mediante memoriales del 23 de febrero hogaño. Así las cosas, se prescindirá de impartir trámite a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., y en su lugar se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y la concesión en subsidio de apelación presentado por la parte actora contra el auto inadmisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 039, hoy 20 **de marzo de 2024**.

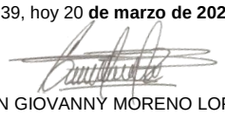

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Yapn